



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: DOLLYS ELENA TORRES HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-23-33-004-2018-00093-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO. -

Procede la Sala a resolver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promovido por la señora DOLLYS ELENA TORRES HERNÁNDEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II.- ANTECEDENTES. -

Sirven de fundamentos fácticos y jurídicos a este proceso los que se resumen a continuación:

2.1.- HECHOS. -

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, la señora DOLLYS ELENA TORRES HERNÁNDEZ fue nombrada en propiedad como docente mediante Resolución N° 000412 del 9 de febrero de 1981, emitida por el Departamento del Cesar.

Relató que el 13 de enero de 2016 solicitó ante la Secretaria de Educación Departamental del Cesar el reconocimiento y pago de cesantías parciales para compra de vivienda o lote.

Indicó en su escrito, que la Secretaria de Educación Departamental del Cesar profirió resolución N° 005593 de fecha 16 de septiembre de 2016, en la cual ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a su favor.

Adujo que el pago de las cesantías fueron programadas a favor de la señora TORRES HERNÁNDEZ en la nómina del 29 de noviembre de 2016, siendo consignadas en el banco BBVA sucursal – Curumaní por parte del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala que la parte demandada no canceló las cesantías parciales en el término legal establecido por la Ley 244 de 1995 (dentro de los 65 días hábiles siguientes), venciendo el término el día 25 de abril de 2016.

En razón a lo anterior, el 2 de junio de 2017 la señora DOLLYS ELENA TORRES HERNÁNDEZ presentó derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la penalidad generada por el pago tardío de sus cesantías parciales.

La Secretaria Educación Departamental del Cesar mediante Oficio CSED_ex N° 2680 del 13 de junio de 2017, remitió la petición enunciada previamente a la fiducia encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Narró, que mediante Oficio 20170171165331 de fecha 25 de septiembre de 2017, se resolvió de manera adversa su solicitud, negándosele el pago de la sanción moratoria que requirió, con el argumento que el pago de sus cesantías se efectuó de acuerdo al orden cronológico, y que el desembolso de dicha prestación social depende de la disponibilidad presupuestal que tenga la entidad para tal efecto.

2.2.- PRETENSIONES. -

En la demanda se solicita que se declare la nulidad del Oficio No. 20170171165331 de fecha 25 de septiembre del 2017, suscrito por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías parciales que requirió la demandante.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

La apoderada judicial de la demandante considera que en este caso se vulneraron los artículos 1, 2,3, 4, 5, 6, 13, 25,29, 53, 228 de la Constitución Política, del mismo modo, considera transgredidos el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, y los artículos 102, 137, 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. TRÁMITE PROCESAL. -

3.1.- ADMISIÓN: La demanda fue admitida por reunir los requisitos legales, mediante auto de fecha 26 de abril de 2018, dándole el trámite del proceso ordinario, notificando dentro del término y en debida forma a las partes.

3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda extemporáneamente.

3.3. AUDIENCIA INICIAL:

Se realizó el día 22 de marzo 2019, diligencia en la que se saneó el proceso, se fijó el litigio, se resolvieron las excepciones previas y se decretó la práctica de las pruebas solicitadas, fijándose fecha y hora para la recopilación de las mismas.

3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Llegado el día y la hora establecida en la audiencia inicial, esto es 27 de junio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la que se resolvió reiterar el requerimiento de documentos, estableciéndose que una vez fueran allegadas se daría por terminado el periodo probatorio, concediéndosele a las partes el término de 10 días siguientes para que presentaran sus alegatos de conclusión, y para que el Agente del Ministerio Público emitiera concepto de fondo, si a bien lo tenía.

3.5. PRUEBAS: Obran en el expediente los siguientes elementos probatorios:

- Fotocopia del Oficio N° 20170171165331 de fecha 25 de septiembre de 2017 emitido por la Fiduprevisora, en el que manifiesta haber puesto a disposición la cesantía parcial reconocida a la demandante, a partir del 28 de noviembre de 2016 en el Banco BBVA (v.fl. 2-3).
- Fotocopia de la Resolución N° 005593 de fecha 16 de septiembre de 2016, a través de la cual la Secretaría de Educación del departamento del Cesar reconoció una cesantía parcial a la actora, para compra de vivienda (v.fl.6-7).
- Fotocopia de los Formatos Únicos para la Expedición de Certificados de Historia Laboral y Salarios, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (v.fl.s.10-12).
- Fotocopia de nómina de cesantías del Banco BBVA, de fecha 29 de noviembre de 2016 (v.fl.s.16).
- Fotocopia de la Resolución No. 000412 de fecha 9 de febrero de 1981, expedida por el Gobernador del Cesar, a través de la cual se nombró a la señora DOLLYS HELENA TORRES HERNANDEZ como docente (v.fl.17).
- Fotocopia del derecho de petición presentado por la señora DOLLYS ELENA TORRES HERNÁNDEZ ante la Secretaria de educación del departamento del Cesar, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (v.fl.s.18-20).
- Oficio N° GJ 0264 de 22 de julio de 2019, emitido por el banco BBVA (v.fl.s.139).
- Fotocopia del expediente administrativo relacionado con el reconocimiento de las cesantías de la señora DOLLYS ELENA TORRES HERNÁNDEZ, mediante resolución N° 005593 del 16 de septiembre de 2016 (v.fl.s.141-170).

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La parte demandante presentó alegatos de conclusión mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2020, en el cual hizo un relato de los hechos probados durante el proceso, resaltando que los actos administrativos acusados provienen de la entidad demandada y constituyen una vulneración al derecho de la igualdad y principio de favorabilidad.

La parte demandante se abstuvo de presentar alegatos de conclusión.

3.7. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

No emitió concepto en esta instancia.

IV. CONSIDERACIONES.-

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el Tribunal a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente, para a partir de allí, a la luz de las normas legales pertinentes, de las pruebas legalmente solicitadas, decretadas y allegadas al mismo, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

4.1.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

4.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, corresponde a esta Corporación determinar si los actos administrativos a través de los cuales se le negó a la señora DOLLYS ELENA TORRÉS HERNÁNDEZ el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas, fueron expedidos ajustados a derecho, o si por el contrario deben declararse nulos.

4.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

En reciente sentencia de unificación por Importancia jurídica (Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018²), la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales como Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 13A ordinal 2.° del Reglamento del H. Consejo de Estado, al ocuparse de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del 13 de octubre de 2015 del Tribunal Administrativo del Tolima, unificó jurisprudencia sobre los siguientes puntos: i) La naturaleza del empleo docente y la aplicación a los docentes del sector oficial de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 ; ii) La exigibilidad de la sanción moratoria; iii) El salario base de liquidación de la sanción moratoria; y iv) La compatibilidad de la sanción moratoria con la indexación.

En la referida providencia, se concluyó:

“3.5. Reglas jurisprudenciales que se dictan en la sentencia.-

192. Considerando el auto del 1 de febrero de 2018³, por el cual, el pleno de la Sección Segunda avocó conocimiento del presente asunto, con el fin de emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

¹ Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...] 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...].”

² Providencia de fecha 18 de julio de 2018, proferida dentro del expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015.

³ Folios 234 a 242 vto.

1) ¿Cuál es la naturaleza del empleo de docente del sector oficial y si le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones?

2) En el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, o se pronuncie de manera tardía. ¿A partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora?

3) Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

4) Es procedente la actualización del valor de la sanción moratoria una vez se dejó de causar hasta la fecha de la sentencia que la reconoce?

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁴ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA." –Sic-

Esta Sala de Decisión acogerá los planteamientos esbozados en la sentencia de unificación citada previamente, y decidirá el caso que nos ocupa aplicando los mismos.

4.4.- CASO CONCRETO.-

⁴ Artículos 68 y 69 CPACA.

En el presente asunto, se reclama el reconocimiento y pago de la penalidad por mora por el pago tardío de las cesantías correspondiente a la docente DOLLYS ELENA TORRES HERNÁNDEZ.

Al respecto, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en los acápites precedentes, debido a la categoría de empleado público de los docentes oficiales, se concluyó que ellos al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en la Ley Ley 244 de 1995⁵ modificada por la Ley 1071 de 2006⁶.

En tal sentido, la Sala de Decisión analizará en el caso concreto el procedimiento efectuado para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del demandante, a efectos de determinar si se configuró la sanción moratoria pretendida en ejercicio del presente medio de control; al efecto, es necesario examinar los elementos probatorios que obran en el acápite de pruebas que fueron relacionados previamente, tales como:

- ✓ Fotocopia de actos administrativos demandados
- ✓ Fotocopia de recibo de pago emitido por BBVA.
- ✓ Certificados de fecha de cancelación de cesantías, expedidos por la FIDUPREVISORA S.A.
- ✓ Antecedentes administrativos de los actos acusados.

De los elementos de prueba aportados en el expediente, se evidenció que la solicitud de liquidación de cesantías parciales se efectuó el 14 de enero de 2016, según se observa en el acto administrativo de reconocimiento de la señalada prestación social.

Establecido lo anterior, se considera que el servidor público que tenía a su cargo la función de expedir el acto correspondiente, que para el caso concreto de la demandante era el Secretario de Educación del departamento del Cesar, contaba con el plazo de 15 días previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006; el cual venció el 4 de febrero de 2016, pero como se evidenció de la valoración de las pruebas, la Resolución 005593 solo fue proferida hasta el 16 de septiembre de 2016, esto es, aproximadamente 7 meses después de que feneciera la oportunidad.

En vista de lo anterior, esta Sala de Decisión aplicará la regla jurisprudencial enunciada previamente, relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

En tal virtud, en el asunto objeto de estudio, los plazos descritos transcurrieron así:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías definitivas	14/01/2016	

⁵ « por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁶ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	04/02/2016	Fecha de reconocimiento: 16/09/2016
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	18/02/2016	Fecha de pago: 28/09/2016
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	26/04/2016	Período de mora: 27/04/16 - 15/09/16

Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el 27 de abril hasta el 27 de noviembre de 2016, día anterior a aquél en que la Fiduprevisora puso a disposición de la demandante el pago de las cesantías definitivas que solicitó, generándose un retardo de 7 meses.

Al respecto, resulta necesario indicar que para esta Sala de Decisión la mora se concretó hasta la fecha en que se puso a disposición de la señora DOLLYS ELENA TORRES HERNÁNDEZ (28 de noviembre de 2016), el dinero correspondiente a sus cesantías definitivas, de conformidad con las certificación obrantes a folio 130 del plenario.

4.5.- COMPULSA DE COPIAS.-

Dilucidado todo lo anterior, encuentra la Sala que el análisis efectuado en esta providencia, evidencia situaciones al interior de la administración que son determinantes para la ocurrencia y prolongación en el tiempo de la sanción moratoria, permitiendo una real y desmedida afectación del erario, cuando por definición lo correcto debiera ser la gestión administrativa y presupuestal de las autoridades para el pago oportuno de las cesantías reconocidas a sus servidores.

Se destaca que en la sentencia de unificación citada previamente, frente a este asunto se indicó:

"(...) 241. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la mencionada gestión administrativa y presupuestal de las autoridades públicas hace parte de la órbita de los entes de control y del poder punitivo del Estado, para esta Sección es pertinente invitar a las entidades que los integran, esto es, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República, como también a la Fiscalía General de la Nación; para que dentro de sus facultades y si lo estiman conveniente, ejerzan una labor preventiva y correctiva en procura de mejorar las prácticas relacionadas con el reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos, en donde para los docentes oficiales, concurren en el trámite los entes territoriales y el Fomag. Para ello, se remitirá copia esta providencia y del expediente a las referidas instituciones." -Sic-

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, considera esta Sala de Decisión compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República, como también a la Fiscalía General de la Nación, para que en el marco de sus funciones y en caso tal de considerarlo procedente, ejerzan una labor preventiva y correctiva en procura de mejorar las prácticas relacionadas con el reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos.

4.6.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-

Por las razones que anteceden, esta Corporación accederá parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda promovida por el señor ALFREDO VIDES PABA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO.

4.7.- CONDENA EN COSTAS.-

Al respecto, la Sala de Decisión acudirá al de causación, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso⁸.

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en este proceso.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 20170171165331 de fecha 25 de septiembre del 2017, suscrito por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar la indemnización moratoria ocasionada con el pago tardío de las cesantías definitivas a la señora **DOLLYS ELENA TORRES HERNÁNDEZ**, por el período comprendido entre el 27 de abril hasta el 27 de noviembre de 2016, consistente en 7 meses de mora, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, teniendo en cuenta el salario devengado por éste en el año 2016.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

⁷ «Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.»

⁸ «Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dió lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.» (Subrayado fuera del texto original).

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría liquídese la cuenta de gastos del proceso y de ser procedente, realícese la devolución de su remanente a la parte actora.


QUINTO: A esta decisión se le deberá dar cumplimiento en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REMITIR copia de esta providencia y del expediente al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República y al Fiscal General de la Nación, para lo de su competencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 033.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado